



COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 16/2014 INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 55/2014, POR EL CUAL SE APROBARON LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUAL Y ESPECIAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, AMBOS DEL DOS MIL TRECE

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, emitió el acuerdo CG 55/2014, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al Proceso Electoral Extraordinario, ambos de dos mil trece, presentados por el Partido Nueva Alianza; en el punto de acuerdo segundo de dicho documento, se ordenó iniciar el procedimiento de sanción, y se instruyó al Secretario General, emplazara al partido político de referencia, para que en un término de cinco días hábiles contestara por escrito las imputaciones que se le hacían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El tres de junio de dos mil catorce, el Secretario General del Consejo General de este Instituto, con las formalidades de ley, notificó al Partido Nueva Alianza el acuerdo CG 55/2014, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito todas y cada una de las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

3. Contestación a las imputaciones. Mediante escrito fechado y presentado ante este Instituto el día diez de junio de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anual y especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece, y:

CONSIDERANDO

I. Organismo Público

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción III, 107, fracción IV, 114, fracción VI, 115, 438, 439, 440, párrafo segundo y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General sancionar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala por infracciones acreditadas durante los procedimientos administrativos sancionadores que se incoen con motivo de la fiscalización del origen, los montos, la operación, la aplicación, y el destino concreto del financiamiento público y





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

privado que los partidos políticos ejerzan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes.

III. Planteamiento general.

En cumplimiento a los preceptos legales invocados en el apartado anterior y tomando en cuenta que al Partido Nueva Alianza, le fue instruido procedimiento administrativo sancionador con motivo de las irregularidades encontradas durante la revisión a su informe anual de ingresos y egresos correspondiente a las actividades ordinarias del dos mil trece, y toda vez que en el presente caso existen méritos suficientes para conocer del fondo del asunto, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala pronunciarse sobre las infracciones imputadas al instituto político de referencia, y en su caso aplicar la sanción que corresponda.

IV. Análisis

- a) Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Nueva Alianza, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 55/2014 a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1 del presente acuerdo.
- b) De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones.
 - 1. Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes, así como la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del dictamen que presenta al Consejo





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 55/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce.

2. Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre del proceso de instrucción.

c) En cumplimiento al punto número dos del Acuerdo CG 55/2014, se emplazó debidamente al Partido Nueva Alianza mediante diligencia practicada el día tres de junio del presente año, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del cuatro al diez de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y según ha quedado asentado en el antecedente 3 del presente acuerdo, el Partido Nueva Alianza contestó en tiempo.

d) Una vez transcrito lo anterior, tal y como ya se mencionó en el inciso b) del presente considerando, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendientes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales y especiales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

En casos diferentes al indicado en el párrafo anterior, la legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el procedimiento no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación.

En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procedimental en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar, que en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente o no los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra establecida y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anual y especial.

e) Una vez sentado lo anterior, conviene precisar, que por cuestión de método y en virtud de ser diversas las infracciones imputadas al Partido Nueva Alianza, se





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

analizarán separadamente con el fin de llevar un orden que le dé claridad a la presente resolución.

I. Imputación número UNO (deducida de la observación marcada con el arábigo 1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

1.

Derivado de la revisión a la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Atendiendo a su punto de observación uno en este acto envió auxiliares coincidiendo los saldos entre un mes y otro, dando cabal cumplimientos a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partido Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito sea solventado este punto su cuadro de observaciones.

Conclusión:

El partido político manifiesta que envía los auxiliares correctos que se solicitan en esta observación. Sin embargo, al revisar el pliego de solventaciones que presenta el partido, existen solamente los auxiliares de bancos y no los del resto de las cuentas de su contabilidad.

Por este motivo, se concluye que esta observación NO FUE SOLVENTADA.

En contestación el Partido Político manifestó lo siguiente:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

"1.

Derivado de la revisión de la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Atendiendo a su punto de observación uno en este acto envió auxiliares coincidiendo los saldos entre un mes y otro, dando cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito sea solventado este punto su cuadro de observaciones.

Conclusión:

El Partido Político manifiesta que envía los auxiliares correctos que se solicitan en esta observación. Sin embargo, al revisar el pliego de observaciones que presenta el partido, existen solamente los auxiliares de bancos y no los del resto de las cuentas de su contabilidad.

Por tal motivo, se concluye que esta observación NO FUE SOLVENTADA.

R) Por lo que respecta a su punto uno del cuadro de observaciones me permito manifestar que se hizo la revisión de los auxiliares contables y se encontró que los saldos que no coincidían entre un mes y otro eran los auxiliares de bancos, por tal motivo anexamos esos documentos, en cuanto al resto de los mencionados auxiliares originales se encuentran en los libros con la documentación original de los meses de enero a diciembre de 2013 del cual se encuentran bajo resguardo del Instituto Electoral de Tlaxcala por lo que solicito sea revalorada su conclusión, ya que se da cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Ya que se dio estricto apego al marco normativo de nuestra legislación electoral, ya que se exhibió en tiempo y forma la documentación comprobatoria, misma que está bajo su poder de esta comisión de prerrogativa administración y fiscalización".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, vierte diversos argumentos tendentes a desvirtuar la infracción imputada, sin embargo, se considera que con los mismos no alcanza su pretensión, ello por las razones y consideraciones siguientes:

En la especie se imputa al Partido Nueva Alianza el que sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro, al respecto, es importante traer a cuentas lo dispuesto por los artículo 106, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (CIPEET en adelante), y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad):

"Artículo 106. Para los efectos de este Código se entenderá por:

L (...)

II. (...)

III. Informe anual: Al documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes.

(…)

Artículo 83. Los Partidos deberán presentar ante al Consejo General, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los formatos anexos a la presente normatividad, tanto en los informes anuales, como en los especiales.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Los informes anuales y especiales de precampaña y campaña que presenten, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en esta normatividad. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el Partido a lo largo del ejercicio presupuestal correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias, los estados financieros y los demás documentos contables previstos en la presente Normatividad deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

(…)"

De los trasuntos artículos se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes especiales de ingresos y egresos en los informes anexos a la Normatividad.

La "ratio legis" de la norma jurídica de referencia es salvaguardar el principio de certeza en los datos reportados a este Instituto Electoral, ya que los formatos anexos a la Normatividad a los que se hace referencia en diversas disposiciones de dicho ordenamiento reglamentario, aseguran el conocimiento de esta autoridad fiscalizadora de los montos y otras características de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de tal suerte que no basta con reportar datos a este Instituto, llenando con cualquier dato el formato de que se trate, sino que como requisito lógico derivado de la propia naturaleza y finalidad del sistema de contabilidad y los documentos que la integran, la información reportada debe ser congruente entre sí y con otros documentos contables, de lo contrario no existe certeza de los datos efectivamente operados por los institutos políticos.

En la especie se encuentra acreditado en actuaciones, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza presentó sus reportes de auxiliares y los saldos de estos sin coincidencia entre un mes y otro, lo cual vulnera el bien jurídico tutelado por la norma, pues no existe certeza de los números efectivamente operados por el instituto político.

No obsta a la anterior conclusión, lo señalado por el Partido Nueva Alianza tanto durante la etapa de solventación a las observaciones como en la contestación al procedimiento administrativo sancionador, en el sentido de que los auxiliares contables de los bancos que se remitieron al solventar son los únicos que contenían datos que no coincidían, puesto que no se corrigió el error en los demás documentos de la contabilidad.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Por lo tanto, se encuentra acreditada la infracción imputada en análisis.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción I, 442, y 443, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada una infracción a los artículos 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el 106, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a 50 (cincuenta) salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala al momento de la comisión de la infracción.

II. Imputación número DOS (deducida de la observación marcada con el arábigo 02 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

2.

Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detalladas, que no comprueba con los respectivos comprobantes o facturas, dándose los siguientes casos:

- a) Los montos registrados en contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexan como comprobante del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta manera, existe un monto no comprobado, como se muestra en la tabla.
- b) Los montos registrados en contabilidad no cuentan con ninguna factura que compruebe la erogación, por lo que todo el importe de esta erogación no se encuentra comprobada.

CARPETA	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO
ENERO	16-ene- 13	CH- 2006	467	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

ENERO	31-ene-	DR-2	071	APOYOS ECONÓMICOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700.00
	13			DEL PARTIDO A				
				SIMPATIZANTES				
				VARIOS				
FEBRE	15-feb-	CH-	457	VICTOR ANGEL GARCIA	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00
RO	13	2126		LIMON				
FEBRE	15-feb-	CH-	344	COMERCIALIZADORA	NO HAY	-	2,475.00	2,475.00
RO	13	2158		ESIKAR, SA DE CV	FACTUR			
					Α			
ABRIL	13-abr-	CH-	580	MARIA GUADALUPE	NO HAY	-	5,515.80	5,515.80
	13	2380		ZARZA GALINDO	FACTUR			
					Α			
JUNIO	28-jun-	CH-	273	TELESFORO JAVIER	NO HAY	-	19,544.94	19,544.94
	13	00000		LIMA FLORES	FACTUR			
		2			А			
JUNIO	28-jun-	CH-	270	VERONICA ALVARADO	NO HAY	-	78,179.68	78,179.68
	13	00000		MARES	FACTUR			
		3			A			
SEPTIE	17-sep-	CH-	337	TELEFONOS DE	NO HAY	-	3,952.00	3,952.00
MBRE	13	00020	_	MÉXICO, SAB DE CV	FACTUR			
		3			Α			
OCTUB	20-oct-	CH-	335	TELEFONOS DE	NO HAY	-	3,920.00	3,920.00
RE	13	00027		MÉXICO, SAB DE CV	FACTUR			
		0			Α			
NOVIE	22-nov-	CH-	314	TELEFONOS DE	NO HAY	-	3,551.00	3,551.00
MBRE	13	00035		MÉXICO, SAB DE CV	FACTUR			
		9			Α			
DICIEM	17-dic-	CH-	460	ELSA NOHEMI PEREZ	NO HAY	-	4,766.67	4,766.67
BRE	13	00043		DIAZ	RECIBO			
		3	′					
DICIEM	24-dic-	CH-	231	TELEFONOS DE	NO HAY	-	3,569.00	3,569.00
BRE	13	00049		MÉXICO, SAB DE CV	FACTUR			
		3			Α			
							TOTAL	\$133,774.09

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17, 59 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 114, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace a su observación del punto número dos, en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores, en cuanto a las facturas correspondientes al seños Telesforo Javier y Verónica Alvarado se encuentran es posesión del Instituto Electoral de Tlaxcala ya que fueron utilizadas para el rubro de actividades especificas, y en cuanto hace referencia a las facturas de teléfono en este acto adjunto las facturas para dar cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito tener a bien por solventada dicha observación, con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación queda PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

- El partido político manifiesta que "... en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores...", pero no especifica cuáles facturas de las observadas en la tabla.
 - Independientemente de esta situación, el partido debió exigir un comprobante a su proveedor por el monto ya pagado, con la finalidad de demostra<mark>r q</mark>ue dicha erogación es fidedigna.
- 2. El partido político adjunta la mayoría de las facturas faltantes del proveedor Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aunque no por el total del gasto.

Por estas circunstancias, se concluye que:

> MONTO SOLVENTADO

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
JUNIO	TELESFORO JAVIER LIMA FLORES	NO HAY FACTURA	-	19,544.94	19,544.94	SOLVENTADO
JUNIO	VERONICA ALVARADO MARES	NO HAY FACTURA	-	78,179.68	78,179.68	SOLVENTADO
SEPTIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,952.00	3,952.00	SOLVENTADO
OCTUBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	1	3,920.00	3,920.00	SOLVENTADO
NOVIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,551.00	3,551.00	SOLVENTADO
				TOTAL	\$109,147.62	





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

> MONTO NO SOLVENTADO

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00	NO SOLVENTADO
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700	NO SOLVENTADO
FEBRERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	COMERCIALIZADORA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA	/ 2	2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA	-	5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO	-	4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO
				TOTAL	\$24,626.47	

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"2.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detalladas, que no comprueban con los respectivos comprobantes o facturas, dándose los siguientes casos:

- a) Los montos registrados en la contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexan como comprobante del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta, existe un monto no comprobado, como se muestra en la tabla.
- Los montos registrados en la contabilidad no cuentan con ninguna factura que compruebe la erogación, por lo que todo el importe de esa erogación no se encuentra comprobada.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace a su observación del punto número dos, en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores, en cuanto a las facturas originales del sr. Telesforo Javier y verónica Alvarado se en encuentran en posesión del Instituto electoral de Tlaxcala ya que fueron utilizadas para el rubro de actividades específicas, y en cuanto hace referencia a las facturas del teléfono en este acto adjunto las facturas para dar cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por lo que solicito tener a bien solventada dicha observación con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión

La presente observación queda PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

1. El partido político manifiesta que "...en algunas pólizas no se encuentran las facturas ya que existe un pago pendiente con mis proveedores...", pero no especifica cuales facturas de las observadas en la tabla.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Independientemente de esta situación, el partido debió exigir un comprobante a su proveedor por el monto ya pagado, con la finalidad de demostrar que dicha erogación es fidedigna.

2. El partido político adjunta la mayoría de las facturas faltantes del proveedor teléfonos de México, SAB de C.V., aunque no por el total del gasto.

Por esas circunstancias, se concluye que:

- MONTO SOLVENTADO
- MONTO NO SOLVENTADO

R) Por lo que respecta a su punto uno del cuadro de observaciones aclaramos que las facturas de las que se tienen pagos pendientes son del sr. Víctor Ángel García Limón, y las facturas son 1983, 1991 y 2043 de las cuales anexamos balanza de comprobación del año fiscal 2012 en las carpetas de solventación entregadas al Instituto Electoral de Tlaxcala, por consiguiente no se pudo solicitar facturas de los pagos realizados ya que fue un convenio con el periódico ABC de publicaciones mensuales durante ese ejercicio fiscal 2012 y se fue liquidando en el año fiscal 2013. Por lo que solicito sea cambiado el sentido de su conclusión, ya que se da cabal cumplimiento a los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones I, XV, XVIII, XXI y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Ya que se dio estricto apego al marco normativo de nuestra legislación electoral, ya que se exhibió en tiempo y forma la documentación comprobatoria, misma que está bajo su poder de esta comisión de prerrogativa administración y fiscalización".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. Antes de proceder al análisis del fondo de la cuestión planteada, por razón de método debe analizarse –entre otras cuestiones que por cumplirse no es necesario explicitar- si se cumplen los presupuestos lógicos y jurídicos para el conocimiento de la cuestión planteada en el procedimiento administrativo sancionador en análisis.

En ese tenor, en el caso concreto, se estima que respecto al hecho consistente en que el Partido Nueva Alianza realizó gastos en "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios" y que es materia de imputación en el presente apartado, debe dejarse sin materia, por las razones y consideraciones siguientes:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Tal y como ha quedado plasmado con antelación, las conductas que en su momento fueron consideradas como probables infracciones son las que a continuación se insertan:

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00	NO SOLVENTADO
<u>ENERO</u>	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	<u>700</u>	NO SOLVENTAD O
FEBRERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	COMERCIALIZADOR A ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA		2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA		5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO	-	4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO
				TOTAL	\$24,626.47	

Del segundo recuadro cuyo texto se resalta, se desprende que en el dictamen origen del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, se consideró que el Partido Nueva Alianza incurrió en una infracción al realizar gastos en "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios", puesto que se reportó un monto de \$ 40, 500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/M.N.) por dicho concepto, y comprobó la cantidad de \$ 39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), por lo que,





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

según lo que se manejó en el dictamen, faltaron \$ 700.00 (setecientos pesos 00/M.N.) por comprobar, lo cual se estimó contrario a la normas jurídicas en la materia.

Ahora bien, las resoluciones dictadas por cualquier órgano del Estado, deben ser consideradas como un todo armónico, puesto que constituyen un solo acto jurídico que tiene consecuencias de Derecho de diversos tipo, de tal suerte, que no se puede considerar cada una de sus partes como una unidad independiente que no pueda tener consecuencias en otras de sus partes integrantes, de lo contrario podría incurrirse en contradicciones que redunden en un demérito a la claridad y seguridad jurídica de frente a los gobernados que se ven afectados por tales resoluciones.

En ese orden de ideas, del análisis integral de la presente resolución, esta Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, advierte que el hecho jurídico a que se hace referencia en el presente razonamiento, consistente en erogaciones en "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios", es materia ya de resolución en la imputación número CINCO del presente documento, sin que en el caso concreto se esté en el supuesto de que un mismo hecho produzca diversas infracciones, como eventualmente ocurre, lo que en materia penal, aplicable "mutatis mutandi" a la materia sancionatoria administrativa", se conoce con el nombre de "concurso ideal".

En efecto, tal y como se puede apreciar en la mencionada imputación CINCO, se atribuye al Partido Nueva Alianza, haber realizado erogaciones en diversos rubros, concretamente para efectos del presente análisis, en el de "apoyos económicos", lo cual ocurrió durante todo el año, incluyendo enero, que es el mes en el que el partido político reportó haber realizado "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios", tema que se analiza en la presente imputación DOS. Para efecto de ilustrar lo anterior, se inserta la parte del recuadro atinente de la mencionada imputación cinco:

MES	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR MES
	APOYOS ECONÓMICOS	<u>59,300.00</u>	
<u>ENERO</u>	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	17,600.00	100,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	23,100.00	





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

La parte resaltada y subrayada, corresponde al hecho imputado al que se ha venido haciendo referencia, ya que de una revisión exhaustiva de los documentos contables que consta en el expediente que se resuelve, se advierte, como ya se adelantó, que los "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios" a que se hace referencia en la presente imputación número DOS, son los mismos a que se refiere la imputación CINCO de la presente resolución, tal y como se desprende del análisis concatenado de los documentos contables correspondientes a los gastos ordinarios del mes de enero de dos mil trece y del "Reporte de Auxiliares 31/Enero/13", donde aparece el rubro titulado "APOYOS ECONÓMICOS" y dentro de tal apartado, un rubro rotulado como "COMPROBACIÓN DE GASTOS HOMERO" por un monto de cuarenta mil quinientos pesos, es decir, el mismo monto al que se analiza en el presente análisis de la imputación DOS, que sumado a otros rubros también reportados como apoyos económicos, dan un monto total de \$ 53,300.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/M.N.), esto es, el monto de apoyos económicos a que hace se hace referencia en la imputación CINCO del mes de enero, ilustrado en el recuadro inserto con antelación.

Lo anterior se corrobora, con la suma de la documentación comprobatoria correspondiente de gastos ordinarios del mes de enero de dos mil trece presentada por Nueva Alianza, que da un total de \$ 39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), monto coincidente con el de la imputación que se hace en el presente apartado, y que en el dictamen de manera preliminar se tuvo por implícitamente comprobado, restando setecientos pesos para llegar a los cuarenta mil quinientos reportados, y que en el dictamen origen de la presente resolución, se estimaron como no comprobados.

En tal contexto, resulta claro, que el hecho probable infractor consistente en "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios" que corresponde al mes de enero de dos mil trece, motivo de análisis en la presente imputación DOS, se encuentra incluido en el hecho probable infractor titulado como "APOYOS ECONÓMICOS", correspondiente al mes de enero del dos mil trece de la imputación CINCO, por lo cual debe revisarse si pueden subsistir ambas imputaciones para efectos de analizar si en el caso concreto se acreditó o no la infracción de que se trata, así como la responsabilidad del Partido Nueva Alianza en su comisión.

Para precisar lo anterior, el hecho materia del presente análisis son apoyos económicos reportados por el Partido Nueva Alianza por un monto de \$ 40, 500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/M.N.), de los cuales solo presentó documentación que dicho instituto político estimó como justificatoria del gasto, por un monto de \$





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), correspondiente al mes de enero del dos mil trece.

En ese sentido, el hecho descrito en el párrafo anterior, debe calificarse jurídicamente para poder subsumirlo en su caso, en grado de probabilidad por no tratarse del análisis del fondo de asunto, en alguna hipótesis jurídica que constituya una infracción, esto es, el problema jurídico consiste en determinar si en forma probable la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en haber erogado recursos en apoyos económicos por un monto de \$ 40, 500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/M.N.), de los cuales solo presentó documentación que dicho instituto político estimó como justificatoria del gasto, por un monto de \$ 39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), correspondiente al mes de enero del dos mil trece, encuadra en la infracción materia de la imputación número DOS, o si por el contrario, se subsume en la marcado con el CINCO del presente documento.

Del material probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se desprende que el Partido Nueva Alianza, tal y como lo reportó a este Instituto Electoral de Tlaxcala, realizó erogaciones cuyo destino fue "apoyos económicos", los cuales por sí mismos no justifican el destino del gasto, ya que no se desprende de sus finalidades constitucionales y legales la posibilidad de incrementar el patrimonio de particulares sin mediar causa que lo justifique.

Aunado a lo anterior, y revisando la documentación comprobatoria que exhibe el Partido Nueva Alianza respecto de \$ 39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), consistente en recibos de dinero en efectivo y copia de la credencial para votar del beneficiario, no justifica el fin partidista del gasto reportado, puesto que lo presentado, antes bien, corrobora la hipótesis de que el instituto político realizó gastos en apoyos económicos, sin que existiera obligación alguna de carácter civil, mercantil, laboral o de cualquier otro tipo que justifique hacer entregado tal recurso.

Por lo cual, esta Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización considera que el hecho de que se trata encuadra preliminarmente en la hipótesis legal contenida en los artículos 20 y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, que es aquella que se analiza en la imputación número CINCO de la presente resolución, preceptos que a la letra establecen:

"Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(...)"

Lo anterior, como ya se adelantó, porque se estima que el hecho de haber erogado recursos en "apoyos económicos" sin que medie acto jurídico que lo justifique, constituye una infracción que abarca la totalidad del gasto, no siendo relevante en el caso concreto si el partido político presentó documentación que estimó justificatoria—que no lo es- respecto de una parte de gasto reportado o de todo, puesto que, como ya se dijo, lo jurídicamente relevante es que el destino del gasto es ajeno a los fines constitucionales y legales de cualquier partido político.

De tal suerte, que el hecho de que el Partido Nueva Alianza haya presentado documentación, en su concepto justificatoria del gasto, por un monto de \$ 39,800.00 (treinta y nueve mil ochocientos pesos 00/M.N.), correspondiente al mes de enero del dos mil trece, de un monto total reportado de \$ 40, 500.00 (cuarenta mil quinientos pesos 00/M.N.), no impide la conclusión a la que se arriba, puesto que, se insiste, amén de que la documentación comprobatoria tampoco justifica el fin partidista del gasto, lo trascendente jurídicamente, es que todo el destino del gasto, acreditado o no, es ilícito, pues los apoyos económicos no constituyen un fin partidista.

Por lo expuesto, es que se estima que en el caso concreto no se está ante una conducta que transgreda distintas disposiciones en materia de fiscalización de recursos partidistas, pues por la calificación realizada del hecho en análisis, no puede coexistir en la imputación número DOS y en la CINCO, ya que por lo que hace a la primera, se está acusando al Partido Nueva Alianza de haber comprobado solo





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

parte de sus gastos en "apoyos económicos a simpatizantes" (treinta y nueve mil ochocientos de cuarenta mil quinientos), lo cual implícitamente constituiría un reconocimiento de que una parte del recurso fue correctamente comprobado aunque el destino acreditado fuera el de "apoyos económicos a simpatizantes", conclusión que por lo razonado, no es posible, dado que, se haya exhibido la documentación comprobatoria o no, todo el gasto reportado de que se trata no se encuentra comprobado, siendo lo correcto dejar subsistente en sus términos la imputación número CINCO, donde se acusa a Nueva Alianza de haber erogado recursos sin justificar el fin partidista constitucional y legal, y donde ya se encuentran contemplados los hechos materia de este análisis preliminar al fondo del asunto.

Es así, que por no poder subsistir los hechos de que se trata en ambas imputaciones, y por haberse decantado esta Comisión por la ubicación de dichos hechos en la imputación número CINCO para el análisis del fondo de los mismos, debe declararse sin materia la presente imputación, por lo que hace a las erogaciones consistentes en "apoyos económicos del partido a simpatizantes varios", y proceder al análisis del fondo del asunto por lo que hace a los demás hechos comprendidos en la presente imputación, lo anterior con el fin de no incurrir en contradicciones internas dentro de la presente resolución y para no aplicar, en su caso, una doble sanción por los mismos hechos, lo cual iría en detrimento de la garantía de legalidad que rige en materia sancionatoria administrativa como expresión del "ius puniendi" estatal.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a analizar la imputación de que se trata en cuanto al fondo, sin la conducta a que se ha hecho referencia en los párrafos inmediatos anteriores.

En ese tenor, el Partido Nueva Alianza respecto de las conductas infractoras imputadas, esgrime diversos argumentos, sin embargo, se considera que se actualiza la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Nueva Alianza no haber comprobado documentalmente gastos reportados en el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece, lo cual transgrede el artículo 59, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

(…)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

(…)

Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 59 de la normatividad aplicable, con el cual inicia el capítulo referido, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser concreta.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para realizar la reglamentación referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 59, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En la especie, se encuentra acreditado, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza no presentó documentación comprobatoria en los casos y cantidades siguientes:

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	1983, 1991	4,640.00	6,440.00	1,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
FEBRERO	COMERCIALIZADORA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA	ı	2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA	-	5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO	-	4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA	-	3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO

Lo anterior, se refuerza con lo mencionado por el propio instituto político imputado al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, en el sentido de que no pudo solicitar facturas (y por ende no las exhibió), con lo cual se acredita plenamente la infracción imputada.

No es obstáculo a lo resuelto, lo argumentado por el Partido Nueva Alianza al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo de sanción, en el sentido de que en los casos que señala, hay pagos pendientes y que por eso no se le ha expedido la factura, puesto que la Normatividad es clara al establecer en su artículo 59, párrafo primero antes transcrito, que las erogaciones deberán acreditarse con la documentación original idónea, lo cual interpretado en conjunción con el deber jurídico de los partidos políticos de presentar un informe anual que conforme al artículo 106 del CIPEET es el documento que contiene los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, relativos a la totalidad de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, lleva a concluir que todo gasto realizado en el ejercicio anual, debe comprobarse en el mismo, sin que se desprenda en el caso concreto alguna excepción acreditada a dicha regla, por lo que debe aplicarse el principio jurídico según el cual, donde no distingue la ley no debe distinguir su aplicador, debiéndose desestimarse el argumento defensivo del instituto político.

En cuanto a que en las facturas con números 1983, 1991 y 2043, no se exhibieron, rige lo argumentado en el párrafo anterior, pues aparte de que el Partido Nueva Alianza no prueba su afirmación, pues no hace lo necesario para traer al expediente la documental que aduce, como ya se razonó, no se encuentran acreditadas en la especie, excepciones jurídicas para dejar de comprobar con la documentación suficiente, gastos realizados durante el ejercicio a fiscalizar.

Por las razones anteriores es que se tiene por acreditada la infracción imputada en análisis.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a \$ 20, 000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

III. Imputación número TRES (deducida de la observación marcada con el arábigo 3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

3.

El partido político no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes y tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo. De esta forma, el total de sus gastos por concepto de servicios personales, resulta improcedente toda vez que, de acuerdo al artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, este tipo de egresos "...deberán estar soportados con la respectiva nómina..."

La presente observación se realiza con fundamento en el artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace referencia al punto número 3, en este acto anexamos la nómina de los trabajadores de este instituto político, dando cabal cumplimiento al artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dando por solventado dicho punto, con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión:

El partido político asegura anexar la nómina de sus trabajadores, tal como se pide en esta observación. Sin embargo, no existe tal documento en la información que nos presentó.

Por este motivo, se concluye que esta observación <u>NO FUE SOLVENTADA</u> y que, de acuerdo a la balanza de comprobación que presentó el partido político, el monto total que resulta improcedente es por \$684,742.56.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

"3.

El partido político no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo. De esta forma, el total de sus gastos por concepto de servicios personales, resulta improcedente toda vez que, de acuerdo al artículo 62, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante este Instituto Electoral de Tlaxcala, este tipo de egresos "....deberán estar soportados con la respectiva nomina..."

La presente observación se realiza con fundamento en los artículo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

En cuanto hace referencia al punto número 3, en este acto anexamos la nómina de los trabajadores de este instituto político, dando cabal cumplimiento al articulo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, dando por solventado dicho punto, con la aclaración y presentación de la información.

Conclusión

El partido político asegura anexar la nómina de sus trabajadores, tal como se pide en esta observación, sin embargo, no existe tal documento en la información que nos presentó.

Por este motivo, se concluye que esta observación <u>NO FUE SOLVENTADA</u> y que, de acuerdo a la balanza de comprobación que presento el partido político, el monto total que resulta improcedente es por <u>\$684,742.56</u>.

R) la conclusión a la que llega esa entidad fiscalizadora es improcedente puesto que el artículo 62 de la Normatividad a la letra dice:

Artículo 62. "..... La nómina deberá soportarse con el respectivo recibo de pago individual, debidamente firmado y anexado copia de credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre,





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

fotografía y firma". puesto que los recibos se encuentran debidamente soportados con la firma del trabajador, y de los titulares de este instituto político, así como la IFE del trabajador, su RFC y sus debidas retenciones, información que se encuentra registrada y contabilizada en cada póliza cheque que expidió nuestro partido político, así como se anexan los datos suficientes que requieren la nómina como tal, el cual es prueba fehaciente de que se realizó el pago, de los cuales se encuentran en la documentación contable soporte del año fiscal 2013, misma que se encuentra bajo resguardo de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala y los concentrados solo son complemento de los pagos realizados, por tal motivo solicito sea modificada su conclusión, ya que se pretende querer sancionar por un complemento (relación de nóminas) y sin considerar que los pagos por concepto de nóminas se encuentra debidamente requisitados y enterados los impuestos correctamente, dando cumplimiento al articulo 62 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación al procedimiento que se analiza, hace valer diversos argumentos con los que no desvirtúa la infracción en análisis, puesto que se estima acreditada, lo anterior por las razones y consideraciones siguientes.

En el caso concreto se imputa al Partido Nueva Alianza no haber presentado las nóminas que acreditan los gastos realizados como contraprestación a los trabajadores del mencionado instituto político, lo cual transgrede el artículo 62, párrafo primero de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

(...)

Artículo 62. En el caso de egresos bajo el rubro de servicios personales, estos deberán estar soportados con la respectiva nómina que deberá contener nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, período que se paga, sueldo bruto, en su caso las debidas retenciones de impuestos, sueldo a pagar en número y letra. La nómina además deberá soportarse con el respectivo recibo de pago individual, debidamente firmado y anexando copia de credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre, fotografía y firma.

(…)

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 59 de la normatividad aplicable, con el cual inicia el capítulo referido, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser concreta.

Ahora bien, existen normas especiales diversas de la general, que por las características mismas del gasto que regulan, requieren otro tipo de comprobación a la exigida por el artículo 59, como lo es el caso del artículo 62 de la Normatividad referente al pago de nóminas de los trabajadores, circunstancia en la cual, quienes reciben el numerario, no pueden lógicamente expedir una factura u otro documento similar, por la que la





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Normatividad exige diversos requisitos como lo son la nómina misma, los datos del trabajador, el monto, así como el recibo de nómina individual, requisitos los cuales van dirigidos a brindar certeza de que efectivamente el gasto en sueldos y salarios, efectivamente se dio, por lo cual, la ausencia de tales requisitos da lugar a que se pierda la seguridad jurídica del gasto y por la transgresión al bien jurídico tutelado por la norma, se tenga por acreditada una infracción.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, como ya se mencionó, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para expedir la reglamentación referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 62, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En la especie, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe en la parte inicial de la presente imputación, se encuentra acreditado que el Partido Nueva Alianza, no presentó la nómina de pago de sus trabajadores, a pesar de haber reportado gastos en ese rubro, razón por la cual, se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la certeza del gasto, pues no se cuenta con los elementos exigidos por la Normatividad para tener por acreditado un gasto en sueldos y salarios de los trabajadores.

Ahora bien, debe señalarse que si bien es cierto el requerimiento principal para acreditar erogaciones en el rubro de pago por servicios personales es la nómina, también es cierto que ésta debe ir soportada con sus correspondientes recibos de pago, los cuales fueron remitidos por el partido político en su momento, pero que sin embargo, como ya se señaló, no se acompañaron del documento principal del cual solamente son accesorios, debiendo considerarse esta situación al momento de determinar la sanción a imponer.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Lo acreditación de la infracción imputada, no se desvirtúa por lo aducido por el Partido Nueva Alianza durante la etapa de solventación a las observaciones en el sentido de que se anexó la nómina, pues tal y como se hace constar en la conclusión del dictamen, lo cierto es que no se remitió ninguna nómina, lo cual desde luego, permite que subsista la imputación en análisis.

En este orden de ideas y con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al haberse transgredido los numerales 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a \$ 140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.

IV. Imputación número CUATRO (deducida de la observación marcada con el arábigo 7 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

7.

El partido político presenta facturas por concepto de publicaciones, pero no presenta ejemplar del documento, como lo obliga el artículo 80 de la Normatividad. Los comprobantes presentados por el partido por este concepto y que no anexan el ejemplar se detallan de la siguiente forma:

MES	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
ENERO	03-ene-13	DR-3	000065	AWAB7502	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17
ENERO	07-ene-13	DR-2	000077	AWAB7545	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17
ENERO	11-ene-13	DR-2	000147	A555	JULIO ANICA BECERRIL	250.00





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

_						
FEBRERO	01-feb-13	DR-2	000122	A627	JULIO ANICA BECERRIL	282.00
MARZO	05-mar-13	DR-2	090	A758	JULIO ANICA BECERRIL	263.00
ABRIL	12-abr-13	DR-2	132	A894	JULIO ANICA BECERRIL	277.00
MAYO	07-may-13	DR-1	294	A993	JULIO ANICA BECERRIL	292.00
JUNIO	06-jun-13	DR-4	253	A1074	JULIO ANICA BECERRIL	292.00
JULIO	03-jun-13	CH-25	435	2432	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	5,800.00
AGOSTO	03-jul-13	DR-1	055	A1188	JULIO ANICA BECERRIL	275.00
SEPTIEMBRE	04-sep-13	DR-3	128	A1410	JULIO ANICA BECERRIL	299.00
NOVIEMBRE	05-nov-13	DR-1	0078	A1660	JULIO ANICA BECERRIL	219.00
NOVIEMBRE	05-nov-13	DR-1	0079	51	CÉSAR ADRIÁN QUIÑONES DURÁN	1,160.00
DICIEMBRE	03-dic-13	DR-1	137	A1726	JULIO ANICA BECERRIL	275.00
					TOTAL	17,664.34

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 80 y 81 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro anterior, se anexaron evidencias de las publicaciones realizadas por nuestro partido descritas con anterioridad; y por cuanto se refiere a las facturas del Sr. Julio Anica Becerril, son gastos de entrega de periódico del sol de Tlaxcala y ABC a nuestro domicilio, anexamos convenio, por lo cual solicitamos sea solventado dicho punto, así como se aclara que no se anexa un ejemplar toda vez que el periódico es diario como medio informativo del personal que labora en nuestro partido y el anexar resultaría imposible, por lo que solicito cambiar el sentido de su observación y solventar la misma, ya que se anexa un documento con los requisitos que establece nuestra normatividad.

Conclusión:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

La presente observación fue PARCIALMENTE SOLVENTADA derivado de lo siguiente:

- 1. El partido político manifiesta que el proveedor Julio Anica Becerril presta sus servicios como repartidor de periódico, y dichos ejemplares son de uso del personal que labora en el Instituto Político. Anexa el convenio con las clausulas estipuladas entre los partícipes.
- 2. El partido político afirma que anexaron evidencia de las publicaciones realizadas, pero dentro de la documentación no se encuentran los ejemplares con las características que marcan las facturas observadas en el cuadro.
- 3. El partido político sí anexa un ejemplar como solventación de la factura:

No. DE	PROVEEDOR	FECHA DE	CONCEPTO		MONTO	
FACTURA		FACTURA				
2511	GARCÍA LIMÓN VICTOR	01/07/2013	COBERTURA INFORMATIVA DEL	\$	5,800.00	
	ANGEL		01 AL 30 DE JUNIO 2013			

Pero dicha factura no fue observada. Por lo tanto, ese ejemplar no resulta ser una prueba de solventación.

De tal manera que, la observación se divide de la siguiente manera:

> MONTO SOLVENTADO

MES	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ESTATUS
ENERO	A555	JULIO AN <mark>ICA</mark> BECERRIL	250.00	SOLVENTADO
FEBRERO	A627	JULIO ANICA BECERRIL	282.00	SOLVENTADO
MARZO	A758	JULIO ANICA BECERRIL	263.00	SOLVENTADO
ABRIL	A894	JÚLIO ANICA BECERRIL	277.00	SOLVENTADO
MAYO	A993	JULIO ANICA BECERRIL	292.00	SOLVENTADO
JUNIO	A1074	JULIO ANICA BECERRIL	292.00	SOLVENTADO
AGOSTO	A1188	JULIO ANICA BECERRIL	275.00	SOLVENTADO
SEPTIEMBRE	A1410	JULIO ANICA BECERRIL	299.00	SOLVENTADO
NOVIEMBRE	A1660	JULIO ANICA BECERRIL	219.00	SOLVENTADO
DICIEMBRE	A1726	JULIO ANICA BECERRIL	275.00	SOLVENTADO
		TOTAL	2,724.00	





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

> MONTO NO SOLVENTADO

MES	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	ESTATUS
ENERO	AWAB7502	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17	NO SOLVENTADO
ENERO	AWAB7545	CIA. PERIODISTICA DEL SOL DE TLAXCALA, SA DE CV	3,990.17	NO SOLVENTADO
JULIO	2432	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON	5,800.00	NO SOLVENTADO
NOVIEMBRE	51	CÉSAR ADRIÁN QUIÑONES DURÁN	1,160.00	NO SOLVENTADO
		TOTAL	14,940.34	AL

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

1



"7.

El partido político presenta facturas por concepto de publicaciones, pero no presenta ejemplar del documento, como lo obliga el artículo 80 de la normatividad. Los comprobantes presentados por el partido por este concepto y que no anexan el ejemplar se detallan de la siguiente forma:

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 80 y 81, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

De su cuadro anterior, se anexaron evidencias de las publicaciones realizadas por nuestro partido descritas con anterioridad, por cuanto se refiere a las facturas del Sr. Julio Anica Becerril, son gastos de entrega de periódico del sol de Tlaxcala y ABC a nuestro domicilio, anexamos convenio, por lo cual solicitamos sea solventado dicho punto, así como se aclara que no se anexa un ejemplar toda vez que el periódico es diario como medio informativo del personal que labora en nuestro partido político y el anexar resultaría imposible, por lo que solicito cambiar el sentido de su observación y solventar la misma, ya que se anexa un documento con los requisitos que establece nuestra normatividad.

Conclusión:

La presente observación fue PARCIALMENTE SOLVENTADA, derivado de lo siguiente:

- 1. El partido político manifiesta que el proveedor Julio Anica Becerril presenta su servicio como repartido de periódico, y dichos ejemplares son de uso del personal que labora en el Instituto Político. Anexa el convenio con las clausulas estipuladas entre los partidos.
- 2. El partido político afirma que anexaron evidencia de las publicaciones realizadas, pero dentro de la documentación no se encuentran los ejemplares con las características que marcan las facturas observadas en el cuadro.
- 3. El partido político si anexa un ejemplar como solventación de factura.

Pero dicha factura no fue observada. Por lo tanto, ese ejemplar no resulta ser una prueba de solventación. De tal manera que, la observación se divide de la siguiente manera:

- MONTO SOLVENTADO
- MONTO NO SOLVENTADO

MONTO NO SOLVENTADO

R) En cuanto hace a su conclusión de este cuadro de observación en el punto no solventado, le reitero que para ser un importe no comprobado no debe de existir los documentos fiscales correspondientes, mas sin embargo, estos existen en la documentación comprobatoria presentada del ejercicio fiscal 2013 y que se encuentra bajo resguardo del Instituto Electoral de Tlaxcala, solo falta anexar las evidencias correspondientes las cuales puede cotejar en una hemeroteca, anexo cuadro e información por lo que solicito sea cambiado el sentido de su conclusión, ya que no corresponde a un importe no comprobado y así dar cabal cumplimiento a 80 y 81, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, vierte diversos argumentos, sin embargo se considera que con los mismos no desvirtúa la infracción imputada, la cual se encuentra acreditada por las razones y consideraciones siguientes:

En el caso concreto se imputa al Partido Nueva Alianza no haber presentado evidencia de propaganda en medios masivos de comunicación en los términos exigidos por las normas aplicables, lo cual transgrede el artículo 80 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), los que a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(…)

Artículo 80. En el caso de gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación impresos, deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se hubiere realizado la publicación y que haya dado origen al gasto.

(...)"





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Del trasunto dispositivo se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 80 de la Normatividad aplicable, se tutela la certeza en el gasto realizado por los institutos políticos en materia de propaganda política, electoral o institucional, puesto que lo que busca la norma es garantizar adecuadamente lo exigido por el legislador democrático en la fracción XV del artículo 57 de la Normatividad, para lo cual consideró razonable que en el caso de propaganda en medios, no bastara con presentar el documento comprobatorio a que se refiere el numeral 59 de la Normatividad, sino que además se presentara el ejemplar en el conste la publicación por la que se haya pagado.

En ese tenor, es lógico, y por tanto apegado a Derecho, considerar que no basta con presentar cualquier ejemplar que contenga propaganda electoral, sino que debe presentarse precisamente aquel por el que se pagó, conforme a las fechas, montos, rubros del documento que acredite el gasto, considerar lo contrario, llevaría al absurdo de tener por acreditado un gasto en propaganda que no pertenece ni siquiera al año a comprobar o que no tiene fines partidistas, por el solo hecho de cumplir en la forma con anexar el ejemplar de que se trata.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para realizar la reglamentación referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 80, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En el caso concreto, en encuentra acreditado en autos, en los términos de la parte del dictamen correspondiente que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza no presentó el ejemplar correspondiente al pago de propaganda que reportó, en los términos que exige el artículo 80 de la Normatividad, interpretado sistemáticamente con la fracción XV del artículo 57 del CIPEET, ya que si bien es cierto anexa evidencia, ésta no se compadece con las facturas que acreditan el gasto, por lo cual se acredita la conducta infractora del partido político.

Lo anterior se refuerza con la aceptación de los hechos realizada por el propio partido político al contestar al emplazamiento al procedimiento sancionador que se resuelve, en el sentido de que le faltó anexar los ejemplares correspondientes.

No es obstáculo a la anterior determinación, lo señalado por el Partido Nueva Alianza en su escrito de contestación al emplazamiento, respecto de que el Instituto Electoral de Tlaxcala puede consultar la evidencia documental del gasto en propaganda en una hemeroteca, ya que conforme al artículo 80 de la Normatividad antes transcrito, es deber jurídico de los partidos políticos anexar el ejemplar en propaganda electoral, por lo cual, fue el partido político imputado quien debió cumplir con lo ordenado por la norma y exhibir las documentales de que se trata.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción I, 442, y 443, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada una infracción a los artículos 80 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a **50 (cincuenta) salarios mínimos** vigentes en el Estado de Tlaxcala al momento de la comisión de la infracción.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

V. Imputación número CINCO (deducida de la observación marcada con el arábigo 8 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

8.

De acuerdo con los reportes auxiliares que el partido político ha entregado como parte de su documentación del ejercicio 2013, se observa que existen tres cuentas de gastos donde se registran las erogaciones hechas por concepto de apoyos. Concretamente, "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales". Lo registrado en estos rubros, corresponde a pagos hechos a diferentes personas (los beneficiados). Entre los apoyos solicitados están apoyos económicos para los presidentes de los comités de los diferentes municipios, apoyos económicos para la realización de reuniones con simpatizantes, para realizarse el beneficiado estudios médicos, material para pintar escuelas, para el desarrollo de actividades administrativas, entre otras.

Dichas erogaciones, quedan improcedentes dada su naturaleza, pues no es la finalidad del partido político apoyar de manera económica a la ciudadanía, sino promover la participación de la misma en la vida política.

A continuación se detallan los importes, según auxiliares contables, por estos conceptos y por mes.

MES	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR MES
	APOYOS ECONÓMICOS	59,300.00	
ENERO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	17,600.00	100,000.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	23,100.00	
	APOYOS ECONÓMICOS	51,300.00	
FEBRERO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	19,100.00	103,300.00
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	32,900.00	
MARZO	APOYOS ECONÓMICOS	73,653.60	122,937.10





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

		APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	13,500.00	
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	35,783.50	
		APOYOS ECONÓMICOS	98,500.00	
	ABRIL	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	14,000.00	
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	35,400.00	147,900.00
		APOYOS ECONÓMICOS	135,200.00	
	MAYO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	13,300.00	183,000.00
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	34,500.00	
		APOYOS ECONÓMICOS	23,380.70	
	JUNIO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	12,180.00	127,160.70
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	91,600.00	
		APOYOS ECONÓMICOS	55,300.00	
	JULIO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	14,600.00	90,100.00
Г		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	20,200.00	
		APOYOS ECONÓMICOS	105,288.00	
	AGOSTO	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	4,000.00	113,788.00
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	4,500.00	
		APOYOS ECONÓMICOS	87,500.00	
	SEPTIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	6,600.00	104,200.00
		APOYO COMISIONES MUNICIPALES	10,100.00	





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

	TOTAL	1,497,985.80	1,497,985.80
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	4,800.00	$\backslash \mid \mid \mid \mid \mid$
DICIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	4,000.00	178,000.00
	APOYOS ECONÓMICOS	169,200.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	3,700.00	101,100.00
NOVIEMBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	-	
	APOYOS ECONÓMICOS	97,400.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	5,500.00	
OCTUBRE	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	6,500.00	126,500.00
	APOYOS ECONÓMICOS	114,500.00	

La presente observación se realiza con fundamento en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 20, 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 58 fracción VIII, 104, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro de observaciones punto 8, en este acto se anexan evidencias fotográficas de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités, en cuanto a el desarrollo de actividades administrativas y como lo dice el artículo 63 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, utilizamos temporalmente servicios personales para distintas actividades en este instituto político, el cual anexamos acuerdos. Por lo que solicitamos sea solventado dicho punto.

Conclusión:

El partido político manifiesta que las cantidades erogadas por concepto de "Apoyo para el Desarrollo de Actividades" tienen su sustento en el artículo 63 de la Normatividad, referente a la utilización de Servicios Personales Temporales. Como prueba para desvirtuar la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, anexan escritos en los que se pide autorizar la contratación de personal por un periodo de 8 meses a partir de Febrero, con la finalidad de cumplir con los planes de trabajo de Vinculación Estatal y Nacional.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Este argumento utilizado por el partido, no puede ser tomado como prueba para subsanar la observación, pues no contiene todos los lineamientos exigidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala:

Artículo 63. Los partidos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta prestación de servicios no exceda de un período de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que prestó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizó el pago.

Como podemos ver, las inconsistencias en este argumento son:

- Los escritos de solicitud de personal hablan de una contratación por un periodo de 8 meses, que además inicia en Febrero. La Normatividad habla de un periodo máximo de 60 días y las personas contratadas estuvieron mucho más tiempo. Conjuntamente a esto, los escritos dicen que iniciaran en Febrero pero hay un monto por 17,600.00 en el mes de Enero por este mismo concepto.
- 2. Todos los recibos con los que amparan las erogaciones por este concepto, no cuentan con los requisitos que la Normatividad pide. Es decir, no están foliados, no especifica el domicilio particular, ni la clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, tampoco dice el tipo de servicio prestado y el periodo por el que se realizó. En suma, no constituyen un documento con el que puedan solventar la observación.

Por otro lado, el partido político manifiesta anexar evidencia fotográfica "de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités", pero las fotografías que, efectivamente se anexaron a algunos recibos, no representan una prueba irrevocable, pues no especifica el lugar, fecha ni motivo de las reuniones.

Sumado a esta situación, la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, está ligada al hecho de que no es la finalidad del partido apoyar de manera económica a la ciudadanía, pues el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que:

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

De esta manera, y con los argumentos aportados, se concluye que la observación <u>NO FUE</u> SOLVENTADA.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"8.

De acuerdo con los reportes auxiliares que el partido político ha entregado como parte de su documentación del ejercicio 2013, se observa que existen tres cuentas de gastos donde se registran las erogaciones hechas por conceptos de apoyo. Concretamente, "apoyos económicos", apoyo para el desarrollo de actividades" y Apoyo comisiones municipales". Lo anterior registrado en estos rubros, corresponde a pagos hechos a diferentes personas (los beneficiarios). Entre los apoyos solicitados están apoyos económicos para la realización de reuniones con simpatizantes, para realizarse el beneficio de estudios médicos, material para pintar escuelas, para el desarrollo de actividades administrativas, entre otras.

Dichas erogaciones, quedan improcedentes dad la naturaleza, pues no es la finalidad del partido político apoyar de manera económica a la ciudadanía, sino promover la participación de la misma en la vida política.

A continuación se detalla los importes, según auxiliares contables, por estos conceptos y por mes.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

De su cuadro de observaciones punto 8, en este acto se anexan evidencias fotográficas de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoco económico y/o apoyo para comités, en cuanto a el desarrollo de actividades administrativas y como lo dice el artículo 63 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, utilizamos temporalmente servicios personales para distintas actividades en este instituto político, el cual anexamos acuerdos. Por lo que solicitamos sea solventado dicho punto.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Conclusión:

El partido político manifiesta que las cantidades erogadas por concepto de "apoyo para el Desarrollo de Actividades "tiene su sustento en el artículo 63 de la normatividad, referente a la utilización de Servicios personales Temporales. Como prueba para desvirtuar la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, anexan escritos en los que se pide autorizar la contratación de personal por un periodo de 8n meses a partir de Febrero, con la finalidad de cumplir con los planes de trabajo de Vinculación Estatal y Nacional.

Este argumento utilizado por el partido, no puede ser tomado como prueba para subsanar la observación, pues no contiene todos los lineamientos exigidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala:

Artículo 63. Los partidos políticos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta presentación de servicios personales no exceda de un periodo de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que presto el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizo el pago.

Como podemos ver las inconsistencias en este argumento son:

- 1. Los escritos de solicitud personal hablan de una contratación por un periodo de 8 meses, que además inicia en febrero. La normatividad habla de un periodo máximo de 60 días y las personas contratadas estuvieron mucho más tiempo. Conjuntamente a esto, los escritos dicen que iniciaran en febrero pero hay un monto por 17,600.00 en el mes de enero por este mismo concepto.
- 2. Todos los recibos con los que amparan las erogaciones por este concepto, no cuentan con los requisitos que la normatividad pide. Es decir, no están foliados, no especifica el domicilio particular, ni la clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, tampoco dice el tipo de servicio prestado y el periodo por el que se realizó. En suma, no constituyen un documento con el que puedan solventar la observación.

Por otro lado, el partido político manifiesta anexar evidencia fotográfica "de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités, pero las fotografías que, efectivamente se anexaron a algunos





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

recibos, no representan una prueba irrevocable, pues no especifica el lugar, fecha, ni motivo de las reuniones.

Sumado a esta situación, la observación hecha por la Comisión Fiscalizadora, está ligada al hecho de que no es la finalidad del partido apoyar de manera económica a la ciudadanía, pues el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que:

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

De esta manera, y con los argumentos aportados, se concluye que la observación NO FUE SOLVENTADA.

R) Relativo a su conclusión acerca del cuadro de observación anteriormente mencionado y como lo menciona el articulo 59 Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, "las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una solo tinta...." Por consiguiente su conclusión, no corresponde a importes no comprobados, ya que cuentan con recibo firmado por las personas que autorizaron, oficio de solicitud y copia del IFE, además de fotografías, las cuales se encuentran en poder de la comisión de prerrogativas partido políticos administración y fiscalización, mismo que se entregó en tiempo y forma resguardo de esta autoridad fiscalizadora. Por lo que dimos cabal cumplimiento a preceptuado legalmente a nuestra normatividad.

Por otro lado en cuanto a los servicios personales temporales cabe mencionar que los recibos que ustedes poseen cuentan con todas las características antes citadas en el artículo 63 Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, y que ninguna persona laboro en este instituto político por más de 60 días, como podrán constatar en la información de la comprobación contable fiscal 2013 que esta unidad fiscalizadora tiene en resguardo por lo que dimos cabal cumplimiento a preceptuado legalmente a nuestra normatividad.

En cuanto a los apoyos para comités municipales y como hace referencia a su artículo 72, " las transferencias internas que realicen los partidos, serán válidas como gastos, cuando





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala....", y como podrán constatar dichos recibos cuentan con la firma del presidente o coordinador de finanzas que recibieron dichos recursos, así como la IFE, y firmas de las personas que autorizaron y no rebasan la cantidad de 100 salarios mínimos. También me permito señalar que el artículo 100, fracción XV de nuestros estatutos la cual señala: Aprobar, a propuesta del Presidente Estatal o del Secretario General Estatal, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes", por lo cual solicito cambie en sentido de su conclusión para dar cumplimiento al artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. El Partido Nueva Alianza esgrime diversos argumentos en el escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, sin embargo, con los mismos no desvirtúa la infracción imputada por lo que se encuentra actualizada, ello por las razones y consideraciones siguientes:

Se imputa al Partido Nueva Alianza el haber realizado gastos que no cumplen con las normas aplicables. Al respecto, el artículo 59, párrafo primero, parte inicial de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad), en relación con el numeral 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala (en adelante CIPEET), a la letra establecen:

"Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;

(…)

Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

(…)

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

De los trasuntos dispositivos se desprende que las erogaciones que realicen los partidos políticos deberán cumplir con determinados requisitos que den certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, consta de diversos títulos, el quinto de los cuales tiene como rubro: "De los Egresos", y se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En el caso específico del artículo 59 de la normatividad aplicable, con el cual inicia el capítulo referido, se contiene una regla general de requisitos que deben cubrirse en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables o cualquier otro documento original que acredite los gastos, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser concreta.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para realizar la reglamentación referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 59, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

De tal suerte, que cualquier gasto que realicen los partidos políticos debe ser conforme con su carácter de entidad de interés público en los términos y finalidades establecidos en las constituciones federal y local, así como la legislación y reglamentaciones aplicables.

En el caso concreto se encuentra acreditado en autos, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen, que el Partido Nueva Alianza erogó recursos en aspectos que no son conforme con sus fines constitucionales y legales, ya que reportó gastos en los rubros llamados "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales", que en realidad no son más que entrega de recursos a particulares que no se encuentran dentro de los fines constitucionales y legales de los partidos políticos.

En efecto, si bien es cierto los partidos políticos no pueden ser considerados como autoridades, tampoco tienen el carácter de ciudadanos o gobernados como la mayoría de personas físicas o morales, sino que tienen una naturaleza "sui generis" derivada del estatus que le concede la Constitución en su artículo 41, Base I, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo once de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, y 20 del CIPEET, los que a la letra establecen:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 95. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen."

Lo transcrito, concatenado con la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

"Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 451-452.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

De tal manera queda demostrado que los partidos políticos deben constreñir su actuación a la realización de sus fines, los cuales se encuentran estrechamente vinculados a su calidad de entes públicos, derivado de lo cual, la entrega de recursos a los particulares a manera de apoyos o por cualquier otro concepto similar aunque se haga bajo la apariencia de otro acto o relación jurídica, no se encuentra dentro de los fines partidistas que son principalmente promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

No es desde luego un fin partidista el incrementar el patrimonio de las personas sin existir ninguna obligación o deber jurídico de por medio, puesto que no es su naturaleza el ser órganos administrativos encargados de apoyar a grupos sociales de escasos recursos o que por disposición jurídica deban ser subsidiados, órganos los cuales tienen toda una estructura jurídica, material y operativa que justifica su función, ya que en esos casos, aparte de encontrarse la competencia de quien entregue el recurso en la ley, deben cubrirse una serie de requisitos que demuestren que quien recibe un apoyo económico, se encuentra en el supuesto jurídico que le da derecho a recibirlo, circunstancia muy diferente a la entrega indiscriminada de recursos entregada por el Partido Nueva Alianza, quien erogó





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

los recursos de esa forma, a pesar de no estarle permitido por la ley, de lo contrario la misma legislación establecería los mecanismos para realizar tal conducta.

La anterior conclusión se encuentra corroborada con la aceptación de los hechos que hace el propio instituto político al intentar solventar la observación origen de la imputación en análisis, al señalar y adjuntar fotografías de eventos en los que entregó los apoyos correspondientes.

En razón de todo lo anterior, este Instituto Electoral no advierte cómo la entrega de recursos a los particulares sin mediar obligación ni deber jurídico alguno, permite promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Además de lo anterior, y tomando en consideración una interpretación que tome en cuenta los efectos o posibles efectos del sentido de la determinación que se tome en el presente punto, debe señalarse que de resolverse de forma diversa a aquella en que se está haciendo, se transgrediría el principio de equidad que rige en la materia electoral, pues el hecho de que se entregue dinero a las personas en la forma que lo hizo el Partido Nueva Alianza, genera o puede generar un compromiso (cuestión suficiente para darle relevancia) con los beneficiarios, puesto que dicha entrega de recurso no deriva de un derecho establecido a favor de los particulares, ni de una obligación partidista, sino de una gracia concedida por el instituto político, lo cual puede provocar desde luego, como históricamente ha ocurrido en nuestro país, redes clientelares que actúan y toman decisiones, más que por el bien común, por un interés mercantil que desde luego no es el interés de la función electoral, que evidentemente es de interés público.

Por lo cual, validar conductas como la sometida a análisis, vicia la función electoral y pone en desventaja a los otros partidos políticos que no entregan recursos a los particulares sin sustento jurídico alguno, aparte de que permite que se gasten recursos públicos, pertenecientes a la colectividad, en objetivos distintos a los referentes a la justicia redistributiva.

En ese sentido, los montos entregados a particulares lo fueron en efectivo, no en otros objetos que permitieran analizar en su caso la pertinencia de lo entregado para promover al instituto político, amén de que se trata de cantidades que sin lugar a dudas aumentan el patrimonio personal de quienes las recibieron.

Además, es un hecho notorio que durante el año dos mil trece se celebraron dos procesos electorales, uno ordinario y otro extraordinario, amén de que extraordinario que se celebró en dos mil catorce, lo cual incrementa la gravedad de la conducta del Partido Nueva Alianza,





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

pues al entregar recursos a particulares durante todo el año dos mil trece, generó una simpatía en los beneficiarios, lo que puso en riesgo la equidad en la contienda, y es por esta otra circunstancia, por la que es congruente que no se permita a los institutos políticos entregar dinero a particulares sin causa justificada, por la transgresión al principio de equidad.

No pasa desapercibido a este Instituto Electoral lo manifestado por el Partido Nueva Alianza, tanto durante la solventación a las observaciones como al contestar al procedimiento sancionador que se resuelve.

Respecto de las fotografías que señala el partido político señala remitió, con ello no desvirtúa la infracción imputada, pues lo jurídicamente relevante es que no es finalidad constitucional ni legal de los partidos políticos entregar recursos a los particulares sin obligación ni deber jurídico.

En relación a lo manifestado por el partido político en el sentido de que se utilizaron servicios personales de forma temporal y que con ello justificaban las observaciones realizadas, debe manifestarse que consta en actuaciones que el Partido Nueva Alianza en un principio reportó gastos en los rubros de "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales", la cual fue su primera declaración ante esta autoridad administrativa, realizada sin coacción ni violencia, circunstancia por la cual tiene valor relevante en principio.

Ahora bien, en los casos en que el partido político señaló que más bien se trataban de pagos de servicios personales, tiene la carga de acreditar su afirmación, lo que no hizo, tal y como se desprende de la parte relativa de la conclusión del dictamen que se transcribió en la parte inicial de la primera imputación, en los siguientes términos:

"El partido político manifiesta que las cantidades erogadas por concepto de "Apoyo para el Desarrollo de Actividades" tienen su sustento en el artículo 63 de la Normatividad, referente a la utilización de Servicios Personales Temporales. Como prueba para desvirtuar la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, anexan escritos en los que se pide autorizar la contratación de personal por un periodo de 8 meses a partir de Febrero, con la finalidad de cumplir con los planes de trabajo de Vinculación Estatal y Nacional.

Este argumento utilizado por el partido, no puede ser tomado como prueba para subsanar la observación, pues no contiene todos los lineamientos exigidos por la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Artículo 63. Los partidos que utilicen temporalmente servicios personales podrán hacer uso de los recibos emitidos por el propio partido, siempre y cuando esta prestación de servicios no exceda de un período de sesenta días como máximo y no sobrepase de una cantidad mensual individual superior a los doscientos salarios mínimos diarios en el Estado de Tlaxcala, y que los recibos estén debidamente foliados; que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectúe el pago, su domicilio particular, clave de elector, monto y fecha de pago, tipo de servicio prestado y periodo durante el que prestó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el dirigente del área que autorizó el pago.

Como podemos ver, las inconsistencias en este argumento son:

- Los escritos de solicitud de personal hablan de una contratación por un periodo de 8 meses, que además inicia en Febrero. La Normatividad habla de un periodo máximo de 60 días y las personas contratadas estuvieron mucho más tiempo. Conjuntamente a esto, los escritos dicen que iniciaran en Febrero pero hay un monto por 17,600.00 en el mes de Enero por este mismo concepto.
- 2. Todos los recibos con los que amparan las erogaciones por este concepto, no cuentan con los requisitos que la Normatividad pide. Es decir, no están foliados, no especifica el domicilio particular, ni la clave de elector de la persona a la que se efectuó el pago, tampoco dice el tipo de servicio prestado y el periodo por el que se realizó. En suma, no constituyen un documento con el que puedan solventar la observación.

Por otro lado, el partido político manifiesta anexar evidencia fotográfica "de los eventos realizados a las personas a las cuales se les otorgo un apoyo económico y/o apoyo para comités", pero las fotografías que, efectivamente se anexaron a algunos recibos, no representan una prueba irrevocable, pues no especifica el lugar, fecha ni motivo de las reuniones.

Sumado a esta situación, la observación hecha por esta Comisión Fiscalizadora, está ligada al hecho de que no es la finalidad del partido apoyar de manera económica a la ciudadanía, pues el artículo 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala que:

Artículo 20. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen.

De esta manera, y con los argumentos aportados, se concluye que la observación NO FUE SOLVENTADA."





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

De tal suerte que lo que consta en autos, es un documento privado inicial remitido por el Partido Nueva Alianza en el que se informa espontáneamente al Instituto Electoral de Tlaxcala que se erogaron recursos en los rubros de "apoyos económicos", "apoyo para el desarrollo de actividades" y "apoyo comisiones municipales", el cual no se encuentra controvertido; mientras que por otro lado, consta en actuaciones otros documentos, también privados, remitidos por el mismo partido político, y con los cuales se pretende demostrar que determinados gastos se hicieron no en lo inicialmente reportado, sino en pagos de personal temporal, sin embargo, por lo razonado en la conclusión del dictamen antes trascrita, no se cumplieron los requisitos normativos para acreditar lo dicho por el partido político infractor.

De tal suerte que lo que debe tenerse por acreditado es la afirmación primigeniamente realizada por el Partido Nueva Alianza, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, precisadas con antelación.

En relación a lo afirmado por el partido político en la contestación al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, respecto a que se da cabal cumplimiento al artículo 59 de la Normatividad, pues se presentaron recibos firmados y otros anexos, se estima que ello no desvirtúa la infracción imputada puesto que como ya se mencionó con anterioridad, los documentos presentados por el Partido Nueva Alianza acreditan gastos realizados en cuestiones que no se encuentran dentro de los fines legales y constitucionales del partido político, por lo cual no basta cumplir con la forma de lo exigido a la letra por la norma jurídica, sino que debe existir congruencia entre la conducta debida y el fin de la norma, de lo contrario se permitiría circunstancias contrarias a la lógica y a la razón, como estimar apegado a Derecho la compra animales exóticos por un partido político por el solo hecho de presentar el documento comprobatorio original, lo cual por absurdo desde luego no puede aceptarse.

Asimismo, el Partido Nueva Alianza afirma que en el caso de los apoyos para comités municipales, da cabal cumplimiento al artículo 72 de la Normatividad, el cual a la letra establece:

"Artículo 72 Las transferencias internas que realicen los partidos, serán validas como gastos cuando se efectúen a Órganos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Órgano Directivo Municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

(...)"

Del artículo transcrito se desprende la permisión a los partidos políticos de realizar transferencias mensuales a sus órganos de Dirección Municipal en ciertas cantidades y conforme a ciertos requisitos.

Ahora bien, más allá de que la diversa documentación comprobatoria remitida presenta diversas irregularidades, es importante resaltar, que la razón por la que se establece una excepción al acatamiento del artículo 59 de la Normatividad en cuanto a la comprobación de erogaciones, en el caso del transcrito artículo 72, es en atención al sujeto beneficiario, el cual recae en directivos de órganos municipales.

En ese tenor, la lógica del dispositivo invocado, es facilitar la circulación de recursos entre órganos del mismo partido político en cantidades menores, lo cual dinamiza las actividades de los institutos políticos y permite solventar gastos menores de manera rápida y efectiva.

De tal suerte, que es fundamental para tener por acreditado el gasto en estos casos, que se tenga por comprobado el carácter de los sujetos que reciben el numerario, puesto que de otra forma no se cumpliría el fin precisado de la norma.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado en autos el carácter como responsable o miembro del Comité Municipal de que se trate de quienes recibieron el recurso, puesto que no se anexa ni siquiera la copia del nombramiento respectivo, por lo cual es lógico concluir que la entrega del recurso se hizo a otras personas que no se encuentran en el caso del artículo 72 de la Normatividad.

Por todo lo expuesto es que se considera acreditada la infracción imputada.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción II, 442, y 443, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada la infracción a los artículos 20 y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a \$ 855,000.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M. N.). Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

VI. Imputación número SEIS (deducida de la observación marcada con el arábigo 9 del dictamen correspondiente a la revisión efectuadal al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

9.

Se solicita al partido político entregue el detalle de la presentación de sus impuestos, así como la línea de captura y pago de los mismos.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 83 y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 9 en este acto anexamos los enteros del pago de impuestos y la presentación de los mismos, solicitando en este acto de por solventado dicho punto, con la presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, derivado de que el partido ha anexado lo solicitado, a excepción del mes de Mayo y Diciembre 2013.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"9

Se solicita al partido político entregue el detalle de la presentación de sus impuestos, así como la línea de captura y pago de los mismos.

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 83 y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 9 en este acto anexamos los enteros del pago de impuestos y la presentación de los mismos, dando por solventado dicho punto.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, derivado de que el partido ha anexado lo solicitado, a excepto del mes de Mayo y Diciembre 2013.

Haciendo referencia a su conclusión a este cuadro de observación, me permito señalar que en los meses de mayo y diciembre no se realizó ningún pago por concepto de impuestos como podrán constatar en la documentación comprobatoria contable que esta unidad fiscalizadora tiene en resguardo, por esta razón no se anexaron los enteros correspondientes, por lo cual solicito cambiar el sentido de su conclusión".

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN. Respecto de la infracción imputada que se analiza, el Partido Nueva Alianza esgrime diversos argumentos con los que pretende desvirtuar la infracción imputada que se analiza, en ese tenor, se considera que no se actualiza la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

Se imputa al Partido Nueva Alianza el no haber presentado sus impuestos en los meses de mayo y diciembre del dos mil trece, así como la línea de captura y pago de los mismos. Al respecto, los artículos 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 106 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (en adelante la Normatividad) a la letra establecen:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 106. Independientemente de lo dispuesto por la presente Normatividad, los Partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir. En el caso de la identificación de irregularidades de este orden, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente."

De lo transcrito se desprende que todos los órganos del Estado, a los que el pueblo les transmite el poder público, se encuentran vinculados a ejercerlo en beneficio de éste, es decir, del interés colectivo como el conjunto de pretensiones materiales y





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

culturales de una colectividad, que son tuteladas por el Estado por considerarlas valiosas.

En ese tenor, es de interés colectivo que las leyes se cumplan, y que en caso de no cumplirse y no existir otro remedio jurídico que la sanción, se actúe en consecuencia. Por lo cual, en la Normatividad como en otros ordenamientos jurídicos, se encuentran disposiciones que vinculan a las autoridades no competentes para conocer de determinadas infracciones, a dar a conocer a quien estimen con competencia en el asunto de que se trata, la posible comisión de una infracción para que se proceda como corresponda.

De tal suerte, que el artículo 106 de la Normatividad establece que en caso de que se identifiquen violaciones a disposiciones fiscales del orden federal, estatal o municipal, se le comunique a la autoridad competente.

En la especie, se imputa al partido político nacional Nueva Alianza, no haber presentado sus impuestos en los meses de mayo y diciembre del dos mil trece, así como la línea de captura y pago de los mismos, sin embargo, en el caso concreto no se actualiza la infracción imputada.

En ese sentido, no es la dirigencia estatal del Partido Nueva Alianza, quien se encontraba obligada a realizar los actos observados, puesto que lo observado no es exigible a un instituto político con registro nacional, ya que los impuestos deben ser enterados y pagados directamente por las dirigencias nacionales de los partidos políticos registrados ante el Instituto Federal Electoral, dado que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos con fines de interés público, sin embargo, tales asociaciones pueden tener registro federal y estatal, determinando tal situación que su representación, de frente a la autoridad recaudadora tenga el mismo carácter: nacional o estatal.

Los partidos políticos como cualquier asociación civil, tienen una determinada estructura, la cual, en el caso de los partidos políticos nacionales, se despliega por todo el territorio nacional, por lo cual, y en función de sus fines, debe contar dentro de su estructura al menos, tal y como lo ordenaba el artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales (norma vigente en el año dos mil trece), con órganos de dirección tanto nacionales como estatales, así como con cualesquiera otros órganos que en ejercicio de su facultad de auto organización se determine.

Sin embargo, y más allá de su estructura orgánica interior, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, son responsables de manera unitaria, como un todo, ante los órganos recaudadores de impuestos, ello en virtud de que si no fuera así, cada uno de





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

sus órganos estructurales no serían precisamente eso, elementos de un todo, constituyéndose en sujetos obligados frente a la autoridad.

De tal suerte que, tal y como se desprende del artículo 27, inciso c), fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente todavía en dos mil trece, la representación de los partidos políticos recae en un Comité Nacional o equivalente, sin que se advierta que los órganos directivos estatales cuenten con la mencionada representación de los partidos políticos con registro nacional, por ello, quien debe responder frente a la autoridad recaudadora, es el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nueva Alianza y no los equivalentes en cada una de las entidades federativas.

Por las razones anteriores es que se absuelve al Partido Nueva Alianza de la infracción imputada, debiendo declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador en la parte que se resuelve.

Ahora bien, toda vez que no es competente este Consejo General para sancionar infracciones a normas que establezcan contribuciones a cargo de los gobernados, ya que si bien es cierto, tiene funciones en materia de fiscalización, las mismas se constriñen, en términos de los artículos 95, párrafo novenos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 104 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, a los ingresos y egresos partidistas, por lo que si bien es cierto, pueden darse situaciones en las que derivado del pago o impago de contribuciones pueda incurrirse en una infracción a las normas electorales en la materia, en la especie, no se aprecia ninguna transgresión en ese sentido.

VII. Imputación número SIETE (deducida de la observación marcada con el arábigo 10 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal 2013)

10.El partido político no presenta los siguientes cheques cancelados:

BANCO	NO. DE CHEQUE
BANORTE CTA. 00672788008	2080
BANORTE CTA. 00672788008	2309
BANAMEX CTA. 70066473358	161
BANAMEX CTA. 70066473358	162
BANAMEX CTA. 70066473358	166
BANAMEX CTA. 70066473358	201
BANAMEX CTA. 70066473358	258





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

CTA. 70066473358 309	
CTA. 70066473358 371	
CTA. 70066473358 354	
CTA. 70066473358 399	
CTA. 70066473358 402	
CCTA. 70066473358 354 CCTA. 70066473358 399	

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17, y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones I, XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Por cuanto se refiere a este punto de su cuadro de observaciones número, en este acto anexamos todos y cada uno de los cheques cancelados descritos en su observación, por lo que solicito tener a bien solventar la observación con la presentación de la información.

Conclusión:

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, ya que, de la relación de cheques cancelados descritos anteriormente en el cuadro, no se ha presentado el cheque 2080 de la cta. 00672788008 de Banorte.

EL PARTIDO POLITICO INDICA LO SIGUIENTE:

"10.

El partido político no presenta los siguientes cheques cancelados:

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como, los artículos 57 en sus fracciones XVI, XVIII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

El Partido Político manifiesta:

Referente a su observación 10, en este acto anexamos los cheques cancelados descritos con anterioridad, para dar por solventado dicho punto.

Conclusión:





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

La presente observación fue <u>PARCIALMENTE SOLVENTADA</u>, ya que, de la relación de cheques cancelados descritos anteriormente en el cuadro, no se ha presentado el cheque 2080 de la cta. 00672788008 de Banorte.

De su conclusión a este cuadro de observación, me permito señalar que el cheque en cuestión no se encuentra en físico dado que cuando nos avisaron de su extravió, la cuenta de Banorte ya había sido cancelada, por tal motivo no pudimos rescatarlo.

<u>ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUTACIÓN</u>. El Partido Nueva Alianza esgrime diversos argumentos al contestar al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, sin embargo, no desvirtúa la infracción imputada por las razones y consideraciones siguientes:

Los artículos 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (CIPEET en adelante), y 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (la Normatividad en adelante), a la letra establecen:

"Artículo 57. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

I. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines:

(...)

Artículo 67. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado.

(...)"

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los trasuntos artículos, se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados, en los casos de cancelación de cheques expedidos, a anexar la póliza de egresos respectiva, con la leyenda de cancelado, con la finalidad de asegurar que todos los gastos que realicen los partidos políticos se encuentren debidamente reportados y acreditados, por lo que, de encontrarse registrada la expedición de un cheque y no haber evidencia de que se canceló, no habría certeza del destino del mismo, lo cual vulneraría el bien jurídico tutelado por la norma





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

consistente en la certeza en los gastos realizados por los partidos políticos en sus fines constitucionales y legales.

En efecto, el artículo 67 de la Normatividad, pertenece sistemáticamente al Título Quinto, "De los egresos", que se refiere a todas las reglas aplicables a los gastos que realicen los institutos políticos con financiamiento público o privado, y dado que, son diversos los objetos del gasto que pueden realizarse, la forma de acreditación, dependiendo de la naturaleza de la erogación, también es distinta.

En ese tenor, es de explorado derecho que toda disposición jurídica, sea reglamentaria o legal, es obligatoria, y su incumplimiento da lugar a consecuencias jurídicas diversas, como lo puede ser la imposición de sanciones, por lo cual, si una norma reglamentaria prevé la existencia de determinados requisitos, deben cumplirse, y en caso de incumplimiento, tal conducta da lugar a una consecuencia jurídica que en el caso concreto es una sanción.

Además de lo sentado, es importante precisar, que las normas contenidas en la normatividad invocada, reglamentan, pormenorizan y desarrollan el contenido de los artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuerpo de leyes expedido por el Congreso Estatal, el cual otorga atribución reglamentaria al Instituto Electoral de Tlaxcala para expedir la normatividad referida.

En ese contexto, el mencionado artículo 67 de la Normatividad, entre otros, desarrolla el contenido de la fracción XV del artículo 57 del Código Electoral Local, el cual vincula a los partidos políticos para que destinen su financiamiento y bienes al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos.

En el caso concreto se encuentra probado en autos, en los términos de la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza canceló el cheque 2080 de la cuenta 00672788008 de Banorte, sin anexarlo a la póliza correspondiente con la leyenda de cancelado, por lo cual incurrió en una infracción al numeral 67 de la Normatividad, en relación con el 57, fracción XV del CIPEET.

Lo anterior, se fortalece con la aceptación que de los hechos hace el partido político imputado al contestar al emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en el sentido de que efectivamente el cheque no se encuentra físicamente.

No obsta a la anterior conclusión, lo argumentado por el partido político al contestar al procedimiento administrativo sancionador, respecto a que el cheque en cuestión no se encuentra en físico, dado que cuando le avisaron de su extravío, la cuenta de Banorte ya había sido cancelada y por tal motivo no pudo rescatarse, ello porque en su momento se





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

hizo la observación al partido político, respecto de todos los cheques que fueron cancelados pero que no se anexaron al informe anual, debiendo el instituto político, dentro del plazo concedido para ello, solventar lo observado, por lo que debió en su momento verter las manifestaciones con las que pretende liberarse de responsabilidad en la comisión de la infracción, razón por la cual se considera que ha precluido el derecho para hacer valer afirmaciones de tal naturaleza en la etapa del procedimiento administrativo sancionador.

De tal suerte, que el partido político pretende en la contestación al emplazamiento realizado en el presente procedimiento administrativo sancionador, ejercitar su derecho de subsanar errores u omisiones, cuando la litis en este tipo de procedimientos debe versar sobre si en su momento se determinaron adecuadamente las probables infracciones a la legislación aplicable, es decir, debe analizarse la legalidad de lo dictaminado en la etapa de revisión correspondiente, concretamente, si en su momento el partido político imputado solventó las observaciones por irregularidades que se le hicieron o no lo hizo.

Por lo anterior, se considera que ha precluido el derecho del partido político para subsanar errores u omisiones, en razón de que el artículo 114, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

"Artículo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:

(...)

III. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

(...)"

De lo anterior se deduce una carga procesal sobre el partido político de que se trata, es decir, la legislación otorga un periodo de tiempo dentro del cual puede válidamente ejercitarse un derecho o cumplirse con una obligación, de tal suerte que si dentro del lapso de tiempo referido no se ejercita el derecho o no se cumple con la obligación, o se hace pero no adecuadamente, aunque la autoridad no puede obligar al sujeto de que se trate a llevarlo a cabo, dicho sujeto tendrá que soportar las consecuencias de su conducta, como lo puede ser la preclusión o pérdida del derecho atinente.

En ese sentido, tal y como se señaló en considerandos anteriores, las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión, en este caso de los informes especiales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rigen en materia procesal en nuestro sistema jurídico, que implica que las diversas etapas procesales deben desarrollarse en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe resaltarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron adecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, no violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

Por lo cual, si en la especie el Partido Nueva Alianza no presentó los argumentos, así como los documentos anexos para solventar la observación o los que presentó no eran idóneos para tal fin, no puede realizarlo en una etapa posterior.

En razón de todo lo expuesto, se concluye que se acredita la infracción imputada.





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 114, fracción VI, 438, fracción I, 442, y 443, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, al estimarse actualizada una infracción a los artículos 67 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en relación con el 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se considera debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a **50 (cincuenta) salarios mínimos** vigentes en el Estado de Tlaxcala al momento de la comisión de la infracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza en cumplimiento al Acuerdo CG 55/2014 por el cual se aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos del dos mil trece.

SEGUNDO. Se condena al Partido Nueva Alianza, en términos del considerando IV, inciso e), romanos II, III y V de la presente resolución, a una reducción de sus ministraciones por \$ 1,015,000.00 (Un millón quince mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que será descontada en doce parcialidades mensuales de \$ 84,583.33 (ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.), cada una, a partir del mes siguiente a la aprobación de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Nueva Alianza a pagar una multa correspondiente a 150 (ciento cincuenta) Días de Salario Mínimo Vigente en el





COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 9/2014

Estado de Tlaxcala, en términos del considerando IV, inciso e), fracciones I, IV y VII de la presente resolución, los que debe enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ATENTAMENTE

Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a veintinueve de enero de dos mil quince.

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos,
Administración y Fiscalización

LIC. DULCE MARIA ANGULO RAMÍREZ

PRESIDENTE

LIC. EUNICE ORTA GUILLEN
VOCAL

LIC. DAGOBERTO FLORES LUNA
LIC. MARIO CERVANTES HERNÁNDEZ
VOCAL

VOCAL